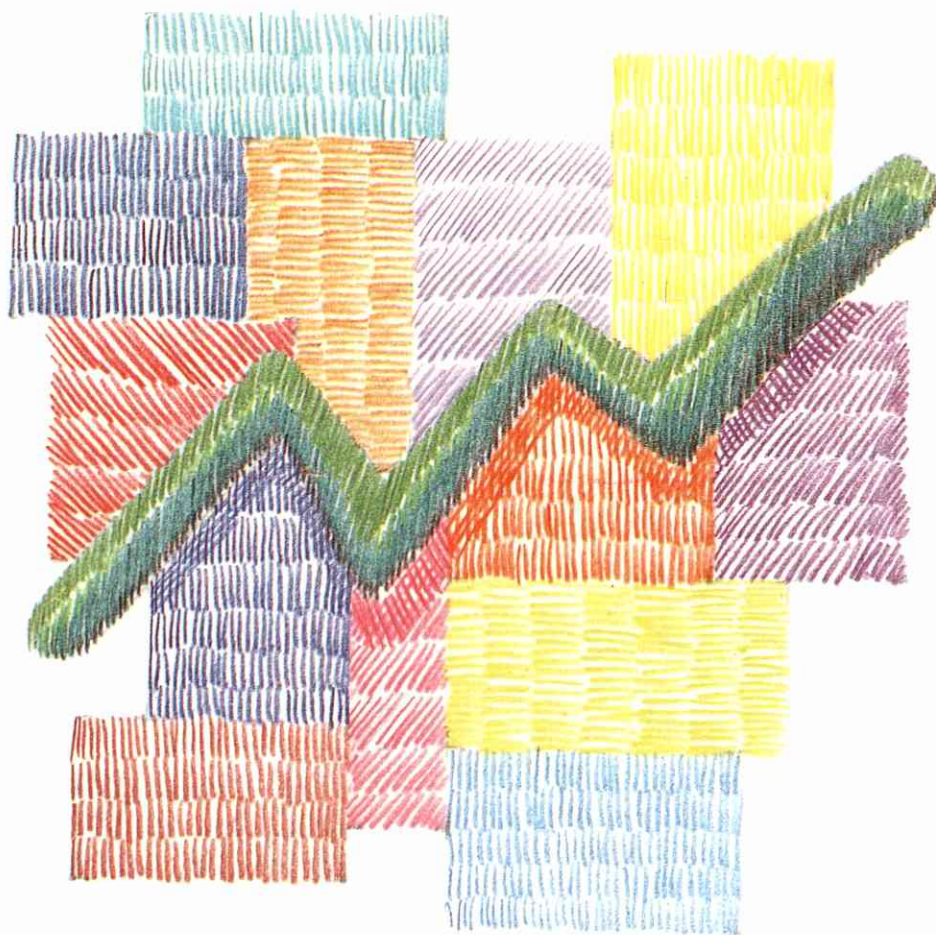


EL PETROLEO EN LA C.E.E.

Suplemento de la Memoria 1989



Ministerio de Economía y Hacienda
Secretaría de Estado de Hacienda

Delegación del Gobierno en Campsa

EL PETROLEO EN LA C.E.E.

Suplemento de la Memoria 1989

INDICE

	Página
* Presentación	5
* Información Legislativa Comunitaria	7
— Reseña de disposiciones comunitarias	8
* Información Legislativa Española	11
— LEY 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, que modifica el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos a través de su Disposición Adicional decimonovena.	12
— REAL DECRETO 588/1989, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso al comercio al por menor de combustibles de navegación y fuelóleos a grandes consumidores («B.O.E.» de 2 de junio).	12
— ORDEN de 30 de junio de 1989 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989, por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares («B.O.E.» de 1 de junio).	15
— ORDEN de 28 de julio de 1989 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 1989 por el que se modifica el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares («B.O.E.» de 29 de julio).	17
— REAL DECRETO 29/1990, de 15 de enero, por el que se regula el acceso al comercio al por menor de determinados productos petrolíferos («B.O.E.» de 16 de enero).	18
— REAL DECRETO-LEY 3/1990, de 6 de julio, por el que se modifica la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos («B.O.E.» del 9 de julio).	23
— ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares («B.O.E.» de 9 de julio).	26
— ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se modifica el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares («B.O.E.» de 9 de julio).	30

	Página
* Información estadística	33
Tabla 1. Datos generales de la Europa Comunitaria.	34
Tabla 2. Producción interior de energía primaria en los países de la CEE durante el año 1989.	35
Tabla 3. Consumo interior de energía primaria en los países de la CEE durante el año 1989.	36
Tabla 4. Grado de autoabastecimiento de energía en los países de la CEE durante el año 1989.	38
Tabla 5. Importación de petróleo crudo en los países de la CEE.	38
Tabla 6. Producción de petróleo crudo en los países de la CEE.	38
Tabla 7. Producción de refinerías en los países de la CEE.	41
Tabla 8. Importación de productos refinados en los países de la CEE.	41
Tabla 9. Exportación de productos refinados en los países de la CEE.	42
Tabla 10. Consumo interior de productos petrolíferos en los países de la CEE.	43
Tabla 11. Evolución de los precios de venta al público y de los impuestos de la gasolina supercarburante en los países de la CEE, al 15 de diciembre.	44
Tabla 12. Evolución de los precios de venta al público y de los impuestos de la gasolina normal en los países de la CEE al 15 de diciembre.	46
Tabla 13. Evolución de los precios de venta al público y de los impuestos del gasóleo auto en los países de la CEE al 15 de diciembre.	47
Tabla 14. Evolución de los precios de venta al público y de los impuestos del gasóleo calefacción en los países de la CEE al 15 de diciembre.	49
Tabla 15. Evolución de los precios de venta al público y de los impuestos del fuelóleo pesado en los países de la CEE al 15 de diciembre.	50
* Nuevo Régimen Jurídico de adquisición y comercialización y de fiscalidad y precios de venta al público de productos petrolíferos.	53

PRESENTACION

INFORMACION LEGISLATIVA COMUNITARIA

Por quinto año consecutivo publicamos este Suplemento de la Memoria «El petróleo en la Comunidad Económica Europea» que ha sido acogido de forma muy favorable por nuestros lectores.

Como puede apreciarse, este Suplemento trata fundamentalmente de recoger las informaciones relacionadas con el sector petrolero en el área de la CEE y con la adaptación del Monopolio de Petróleos a la normativa comunitaria.

El índice de este año sigue la misma ordenación que en años anteriores, reuniéndose en un sólo capítulo la mayoría de las tablas comparativas entre los datos estadísticos españoles y los de los países de la Comunidad, que aparecen dispersos en los distintos capítulos de la Memoria.

En la primera parte, bajo el título «Información Legislativa Comunitaria», se recogen con breves reseñas las principales disposiciones de la Comunidad relacionadas con el petróleo.

La segunda parte, dedicada a la «Información Legislativa Española», recoge las disposiciones oficiales publicadas en 1989 y los primeros meses de 1990 relativas a la adaptación del Monopolio de Petróleos. Fundamentalmente las nuevas disposiciones relativas a precios máximos y fiscalidad de los productos petrolíferos.

En tercer lugar, se recogen los datos estadísticos comparativos entre los distintos países de la CEE, que pueden dar una idea de conjunto de la importancia del sector petrolífero en la Comunidad.



A continuación pasamos a reseñar las principales disposiciones comunitarias que afectan al sector petrolero, indicando su número y el Diario Oficial de las Comunidades Europeas en el que ha sido publicada.

COMUNICACION de la Comisión relativa a la participación en el programa de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la energía —Energías no nucleares y utilización racional de la energía— «JOULE» (1989-1992). Invitación a presentar propuestas. (89/C 4/02). N.º C 4/2. *Publicada en el DOCE N.º 4 de 6-01-89.*

DICTAMEN sobre la Propuesta de Decisión del Consejo por la que se adopta un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico en el campo de la energía —Energías no nucleares y utilización racional de la energía (1989-1992)— «JOULE». (89/C 23/09). N.º C 23. *Publicada en el DOCE N.º C-23 de 30-01-89.*

DECISION DEL CONSEJO, de 14 de marzo de 1989, relativa a un programa específico de investigación y desarrollo en el campo de la energía —Energías no nucleares y utilización racional de la energía— (1989-1992) «JOULE». (89/236/CEE). N.º L 98. *Publicada en el DOCE N.º L-98 de 11-04-89.*

RESOLUCION, sobre el mercado interior de la energía. N.º C 158. *Publicada en el DOCE N.º C-158 de 26-06-89.*

RESOLUCION, sobre las relaciones entre las explotaciones marítimas de petróleo y las actividades pesqueras. N.º C 158. *Publicada en el DOCE N.º C-158 de 26-06-89.*

DIRECTIVA DEL CONSEJO, de 18 de julio de 1989, por la que se modifica, en lo que se refiere a las normas europeas de emisión para los vehículos de cilindrada inferior a 1,4 litros, la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos a motor. (89/458/CEE). N.º L 226. *Publicada en el DOCE N.º L-226 de 3-08-89.*

COMISION, Propuesta de Directiva del Consejo relativa al tránsito de gas natural a través de las grandes redes. (89/C 247/07). N.º C 247. *Publicada en el DOCE N.º C-247 de 28-09-89.*

COMISION, Proyecto de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1056/72 del Consejo, de 18 de marzo de 1972, relativo a la comunicación a la Comisión de los proyectos de inversión de interés comunitario en los sectores del petróleo, del gas natural y de la electricidad. (89/C 250/07). N.º C 250. *Publicada en el DOCE N.º C-250 de 3-10-89.*

COMISION, Propuesta de Directiva del Consejo relativa a un procedimiento comunitario sobre la transparencia de los precios de consumo industrial final de gas y electricidad. COM (89) 332 final. (89/C 257/06). N.º C 257. *Publicada en el DOCE N.º C-257 de 10-10-89.*

COMISION, Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a los procedimientos de adjudicación de contratos a entidades que operan en los sectores del agua, energía, servicios de transporte y servicios de telecomunicaciones. (89/C 264/02). N.º C 264. *Publicada en el DOCE N.º C-264 de 16-10-89.*

COMISION, Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los aceites minerales. COM (89) 526 final. (90/C 16/14). N.º C 16. *Publicada en el DOCE N.º C-16 de 23-01-90.*

Propuesta de reglamento (CEE) del Consejo para fomentar las tecnologías energéticas en Europa. N.º C 38. *Publicada en el DOCE N.º C-38 de 19-02-90.*

RESOLUCION LEGISLATIVA, que contiene el dictamen del Parlamento Europeo sobre la propuesta de la Comisión al Consejo relativa a un reglamento para fomentar las tecnologías energéticas en Europa. N.º C 38. *Publicada en el DOCE N.º C-38 de 19-02-90.*

DICTAMEN sobre la comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativa a la «Plena realización del mercado interior y aproximación de los impuestos indirectos». (90/C 62/08). N.º C 62. *Publicada en el DOCE N.º C-62 de 12-03-90.*

DICTAMEN sobre el proyecto de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1056/72 relativo a la Comunicación a la Comisión de los proyectos de inversión de interés comunitario en los sectores del petróleo, del gas natural y de la electricidad. (90/C 75/07). N.º C 75. *Publicada en el DOCE N.º C-75 de 26-03-90.*

PROGRAMACION energética a escala regional. (90/C 77/04). N.º C 77. *Publicada en el DOCE N.º C-77 de 27-03-90.*

COMUNICACION de la Comisión relativa a la concesión de ayuda económica a proyectos destinados a fomentar las tecnologías energéticas. (Programa THERMIE). (90/C77/03). N.º C 77. *Publicada en el DOCE N.º C-77 de 27-03-90.*

COMISION, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la contaminación atmosférica provocada por los gases de escape de los vehículos de motor. (90/C 81/01). N.º C 81. *Publicada en el DOCE N.º C-81 de 30-03-90.*

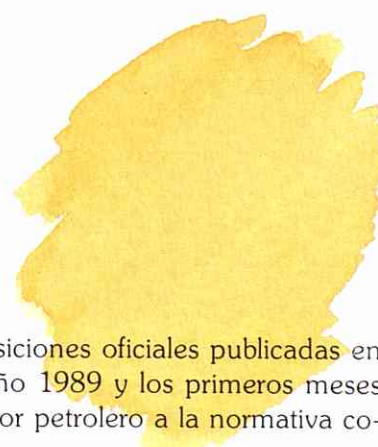
REGLAMENTO (CEE) N.º 1054/90 DEL CONSEJO, de 25 de abril de 1990, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario autónomo para gasóleo con bajo contenido de azufre. N.º L 108. *Publicada en el DOCE N.º L-108 de 28-04-90.*

REGLAMENTO (CEE) N.º 1210/90 DEL CONSEJO, de 7 de mayo de 1990, por el que se crea la Agencia Europea de Medio Ambiente y la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente. N.º L 120. *Publicada en el DOCE N.º L-120 de 11-5-90.*

DICTAMEN sobre el incremento de la utilización de los recursos agrarios y forestales en los sectores industriales no alimenticios y en el sector energético: perspectivas que ofrece la investigación y la innovación tecnológica. (90/C 124/13). N.º C 124. *Publicado en el DOCE N.º C-124 de 21-05-90.*

REGLAMENTO (CEE) N.º 1370/90 DEL CONSEJO, de 21 de mayo de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) n.º 2592/79, por el que se establecen las normas para efectuar el registro en la Comunidad de las importaciones de petróleo crudo, previsto en el Reglamento (CEE) n.º 1893/79. N.º L 133. *Publicado en el DOCE N.º L-133 de 24-05-90.*

INFORMACION LEGISLATIVA ESPAÑOLA



En este apartado se ofrecen las disposiciones oficiales publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* durante el año 1989 y los primeros meses de 1990, relativas a la adaptación del sector petrolero a la normativa comunitaria.

Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, que modifica el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos a través de su Disposición Adicional decimonovena («B.O.E.» de 29 de diciembre).

Monopolio de Petróleos

Decimonovena.—El artículo segundo, apartado primero, párrafo primero del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La distribución y venta en el actual ámbito geográfico del Monopolio de Petróleos de las gasolinas de automoción, códigos NCE 27.10.00.33.0 y 27.10.00.35.0, de los aceites medios código NCE 27.10.00.55.0, del gasóleo auto y gasóleo pesado código NCE 27.10.00.69.0, de los aceites pesados código NCE 27.10.00.79.0, propano y butano, códigos NCE 27.11.12.99.0, 27.11.13.90.0 y 27.11.29.00.0, que hayan sido producidos por las refinerías de petróleo autorizadas al amparo del artículo 2 de la Ley de 17 de julio de 1947, modificado por el Decreto-ley de 5 de abril de 1957.»

REAL DECRETO 588/1989, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso al comercio al por menor de combustibles de navegación y fuelóleos a grandes consumidores («B.O.E.» de 2 de junio).

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, establece en su artículo 4.º que el Gobierno regulará el acceso al comercio al por menor de productos petrolíferos, por parte de las personas físicas o jurídicas autorizadas para distribuir al por mayor los productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea.

La experiencia de más de tres años desde el ingreso efectivo de España en las Comunidades Europeas, aconseja, dentro de la gradación que para el proceso de adaptación del Monopolio establece el artículo 48 del Tratado de Adhesión, proceder a ampliar el campo de actividad de los operadores, de forma que pueda ya materializarse un avance sustancial hacia la situación de libertad comercial prevista para los productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 1989,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO *Disposiciones generales*

Artículo 1.º Los operadores autorizados a distribuir al por mayor productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea podrán acceder al comercio al por menor de los mismos en los términos que a continuación se expresan y de acuerdo con los requisitos y condiciones que se estipulan en el articulado del presente Real Decreto:

a) Operadores de carácter general: Podrán suministrar fuelóleos a centros o unidades industriales cuyo consumo sea superior a 25.000 toneladas métricas/año.

b) Operadores para suministros a la navegación: Podrán suministrar toda clase de combustibles que sean objeto de consumo en la navegación marítima.

Art. 2.º En el desarrollo de su actividad, los operadores deberán dar cumplimiento a la normativa técnica y de seguridad vigente en la materia. En especial sólo efectuarán suministros cuando las instalaciones o depósitos receptores del usuario cumplan todos los requisitos exigidos por la normativa vigente.

CAPITULO II *Operadores de carácter general*

Art. 3.º Los fuelóleos a suministrar por los operadores de carácter general deberán cumplir las especificaciones fijadas en el anexo IV del Real Decreto 1485/1987, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre, que fija especificaciones de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en concordancia con las de la Comunidad Económica Europea, así como las que en el futuro puedan establecerse.

Art. 4.º La Empresa titular de un centro o instalación industrial cuyo consumo de fuelóleo sea superior a 25.000 toneladas métricas/año y que desee que el mismo sea abastecido de fuelóleo importado de la Comunidad Económica Europea, deberá acreditarse previamente ante la administración competente, según la instalación de que se trate, mediante la justificación documental de que el consumo anual de fuelóleo en dicho centro o instalación industrial supera las citadas 25.000 toneladas métricas. En todo caso la Administración competente comunicará dicha acreditación al Ministerio de Industria y Energía.

Los operadores autorizados podrán suministrar fuelóleos únicamente a centros o instalaciones industriales previamente acreditados.

Art. 5.º Los operadores de carácter general que realicen esta actividad deberán remitir mensualmente al Ministerio de Industria y Energía una relación de las ventas efectuadas, con indicación de la razón social de sus clientes, emplazamiento de los respectivos establecimientos y las cantidades suministradas.

CAPITULO III

Operadores para suministros a la navegación

Art. 6.º En cumplimiento del requisito de adecuada distribución geográfica que establece el artículo 12 del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea, los operadores para suministro a la navegación deberán ejercer su actividad en, al menos, dos puertos distintos.

Art. 7.º Los operadores autorizados deberán remitir al Ministerio de Industria y Energía, con periodicidad mensual, información estadística relativa a los suministros efectuados, en la que se especifiquen los suministros efectuados en cada puerto por cada medio técnico disponible, así como los tipos de combustibles suministrados.

Art. 8.º La cantidad de productos petrolíferos almacenada por el operador en cada puerto en el que desarrolle su actividad, deberá ser suficiente para cubrir su suministro en dicho puerto por un período de quince días.

Para el cómputo de estas cantidades, deberán tenerse en cuenta los suministros efectuados por cada operador el año anterior. Cuando el operador iniciase su actividad en un puerto, se tomará como cifra de referencia su propia previsión o programa de suministros.

Lo expresado en este artículo se entenderá sin perjuicio de la obligación, establecida en el artículo 10 del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, y en el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, que lo modifica, de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, si bien a los efectos del cumplimiento de esta obligación serán tenidas en cuenta las cantidades de producto almacenadas en los puertos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministros competentes se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.

Virgilio ZAPATERO GOMEZ

ORDEN de 30 de junio de 1989 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989, por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares («B.O.E.» de 1 de julio).

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, establece en su artículo 10 que el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, podrá establecer precios fijos o máximos de venta al público de los diferentes productos petrolíferos o proceder a la aprobación de un sistema automático de determinación de dichos precios.

El Real Decreto 588/1989, de 19 de mayo, ha autorizado el acceso al comercio al por menor de los fuelóleos importados de la CEE para suministros a Centros o Unidades industriales, cuyo consumo anual sea superior a 25.000 toneladas.

En las nuevas circunstancias de mercado derivadas de la aplicación de este Real Decreto se considera conveniente establecer un sistema para la determinación de los precios de venta al público de los fuelóleos, con el carácter de precios máximos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de junio de 1989, tomó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

Primero.—Se establece un sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

Precio del producto.
Margen.
Impuesto sobre Hidrocarburos.
Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—El precio del producto se determinará según la cotización internacional, C_i , correspondiente a cada fuelóleo, siendo:

Para el fuelóleo número 1: $C_i = C_1 - 1,7 \text{ dS}$.
Para el fuelóleo número 1 BIA: $C_i = C_1$.
Para el fuelóleo número 2: $C_i = C_2$.

En las que:

C_1 : Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas del fuel-oil, 1 por 100 en los mercados FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Italy en la primera quincena del mes anterior, publicadas en el Platt's Oilgram.

C_2 : Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones bajas del fuel-oil, 3,5 por 100 en los mismos mercados y período, publicadas en el Platt's Oilgram.

dS: Valor del punto de azufre, resultante de la diferencia entre los valores medios en dichos mercados y período de la cotización baja del fuel-oil, 1 por 100, y la cotización alta del fuel-oil, 3,5 por 100, publicadas en el Platt's Oilgram.

Para la conversión de dólares USA a pesetas se tomará el valor promedio de las medias aritméticas de los cambios comprador y vendedor del mercado de divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», correspondientes al mismo período.

Tercero.—Los márgenes, en tanto no sean modificados, tendrán los siguientes valores:

Para los fuelóleos número 1 y número 1 BIA: 3.000 pesetas por tonelada.

Para el fuelóleo número 2: 2.200 pesetas por tonelada.

Cuarto.—El impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre el Valor Añadido serán los vigentes en cada momento.

Quinto.—La Delegación del Gobierno en CAMPSA, de acuerdo con la Dirección General de la Energía, efectuará, todos los meses, los cálculos para la aplicación del sistema establecido en el presente Acuerdo y la resolución correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», dentro del mes anterior al de su efectividad. Los precios máximos de venta al público serán aplicables en el ámbito de la península

e islas Baleares, en destino y en suministros unitarios a partir de 24 toneladas, continuando vigentes los recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministros.

Sexto.—El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 1989.
Madrid, 30 de junio de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

ORDEN de 28 de julio de 1989 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 1989 por el que se modifica el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares («B.O.E.», de 29 de julio).

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989 aprobó el sistema de determinación de precios máximos de venta al público de fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En el punto primero de dicho Acuerdo se establece que uno de los términos para la determinación del precio máximo de venta al público es el «precio del producto», y en el punto segundo se define este precio en base a las cotizaciones internacionales de los fuelóleos.

La evolución reciente de los precios internacionales de los productos petrolíferos aconseja la modificación del sistema de cálculo del término «precio del producto» a objeto de evitar las distorsiones del mercado que la situación actual determinaría. Asimismo, a efectos de una mejor claridad interpretativa, se da una nueva redacción al párrafo penúltimo del punto segundo del mencionado Acuerdo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de julio de 1989, tomó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

Primero.—El «precio del producto» calculado en base a la cotización internacional, C_i , correspondiente a cada tipo de fuelóleo, según se define en el punto segundo del acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989, se incrementará en una cantidad fija de 11 dólares USA por tonelada.

Segundo.—Se modifica el penúltimo párrafo del punto segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989, el cual queda redactado en los términos siguientes:

dS: Valor promedio de los cocientes resultantes de dividir por 2,5 la diferencia entre los valores medios en dichos mercados y períodos de la cotización baja del fuel-oil, 1 por 100, y la cotización alta del fuel-oil, 3,5 por 100, publicadas en el Platt's Oilgram.

Tercero.—El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

REAL DECRETO 29/1990, de 15 de enero, por el que se regula el acceso al comercio al por menor de determinados productos petrolíferos («B.O.E.» de 16 de enero).

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de Adaptación del Monopolio de Petróleos, junto al mantenimiento del monopolio, si bien limitado a la producción nacional, establece que los productos petrolíferos importados de la CEE podrán ser distribuidos y comercializados libremente dentro de los límites descritos en el Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas. Dicho Real Decreto-ley encomendaba al Gobierno la regulación del comercio al por mayor y al por menor de los citados productos importados de la CEE.

De acuerdo con ello y con lo previsto en el artículo 48 del Tratado de Adhesión, el Gobierno procedió a la apertura de contingentes de importación de productos petrolíferos de la CEE y a la regulación del comercio al por mayor de los mismos, cosa que efectuó con el Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprobaba el Estatuto regulador de la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, parcialmente modificado por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero.

El compromiso adquirido con la Comisión de las Comunidades Europeas de proceder a una adaptación gradual del Monopolio español de petróleos y la experiencia acumulada desde el inicio del período transitorio de adhesión a la CEE, aconsejan ampliar el campo de actividad de los operadores petrolíferos autorizados a distribuir al por mayor y sólo en algunos productos al por menor, permitiéndoles el acceso al comercio al por menor de aquellos productos en que ésto todavía no era posible.

En su virtud, a propuesta de los ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los operadores autorizados a distribuir al por mayor productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos 2401/1985 de 27 de diciembre, y 106/1988, de 12 de febrero, podrán acceder al comercio al por menor de los mismos en los términos que a continuación se expresan y de acuerdo con los requisitos y condiciones que se estipulan en el presente Real Decreto:

a) Operadores de carácter general: Podrán suministrar gasóleo de calefacción y fuelóleos.

b) Operadores para suministros de gases licuados de petróleo (GLP): Podrán suministrar gases licuados de petróleo envasados o a granel.

Art. 2.º Los productos petrolíferos objeto del comercio al por menor deberán cumplir las especificaciones legal y reglamentariamente establecidas o que, en su caso, puedan establecerse en el futuro.

Art. 3.º Los operadores autorizados deberán remitir al Ministerio de Industria y Energía, a efectos estadísticos y de planificación, la información que se determine referente a su actividad de comercio al por menor de los distintos productos petrolíferos.

Art. 4.º En el desarrollo de su actividad, los operadores autorizados deberán dar cumplimiento a las normas técnicas y de seguridad vigentes en la materia. En especial, los operadores no efectuarán suministros cuando las instalaciones del usuario no cumplan todos los requisitos exigidos por dichas normas técnicas y de seguridad.

Los aparatos utilizados para medir los suministros efectuados y para realizar en general operaciones susceptibles de medición, deberán haber superado el Control Metrológico del Estado y de la CEE y contar con la aprobación del modelo y la verificación primitiva del Centro Español de Metrología.

El almacenamiento, trasvase, manipulación, envasado, transporte y distribución de productos petrolíferos autorizados deberá cumplir los requisitos derivados de las reglamentaciones vigentes.

Art. 5.º Los operadores de GLP autorizados para la distribución al por mayor del producto importado de la CEE, que complementariamente deseen ampliar su actividad accediendo al mercado al por menor de GLP, deberán estar inscritos en el Registro de Empresas Suministradoras de GLP, que a tal fin se crea en el Ministerio de Industria y Energía.

El citado Registro de Empresas Suministradoras de GLP se llevará en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía.

A efectos de solicitar dicha inscripción, los operadores de GLP deberán remitir al Ministerio de Industria y Energía la documentación siguiente:

1. Planos generales de las instalaciones de almacenamiento, llenado y trasvase de GLP, con indicación de sus capacidades.

2. Programas de instalación.

3. Relación de equipos a utilizar y servicios proyectados, con especial referencia en su caso a los tipos de envases a comercializar, sistemas de identificación de los mismos, tipos de válvulas y reguladores, etc.

4. Declaración del ámbito territorial donde realizará la actividad de distribución y venta de GLP, así como el tipo de productos a comercializar.

La Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía previa calificación, a la vista de la documentación presentada y la complementaria que pueda precisar, efectuará, si procede, la inscripción solicitada, dando traslado de la misma al operador de GLP. Asimismo, y a efectos del seguimiento de actividades, la Dirección General de la Energía notificará la inscripción al órgano competente en materia de energía en el territorio o territorios donde el operario tenga previsto desarrollar su actividad.

El operador de GLP inscrito no podrá sin embargo iniciar la comercialización de GLP en los términos previstos en el presente Real Decreto hasta tanto presente en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, certificación de idoneidad de las instalaciones y cumplimiento de las disposiciones y normas técnicas y de seguridad o, en su caso, Acta de Puesta en Marcha de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º del presente Real Decreto.

Art. 6.º Dada la especial naturaleza de los gases licuados del petróleo, las instalaciones cuya disponibilidad aduzcan o precisen los operadores para el desarrollo de su actividad de distribución al por menor, deberán cumplir lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, la Orden del Ministerio de Industria de 1 de diciembre de 1964, de Plantas de Llenado y Tránsito de Gases Licuados del Petróleo y demás disposiciones aplicables.

A tal efecto, se requerirá que el órgano administrativo competente en materia de energía emita certificación indicando la idoneidad de las instalaciones para el desarrollo de las actividades a realizar por el operador, y que cumplen las disposiciones y normas técnicas y de seguridad vigentes en la materia.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, en el caso de instalaciones nuevas, se considerará certificación suficiente al Acta de Puesta en Marcha de la instalación emitida por el órgano administrativo competente en materia de energía.

Art. 7.º El suministro de GLP supone para el operador de GLP la calificación de Empresa suministradora de gas con los derechos y obli-

gaciones que a tal efecto se establecen en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En particular, y antes de realizar el suministro a cualquier usuario, la Empresa suministradora deberá comprobar que la instalación a suministrar cumple los requisitos y tiene la documentación exigida por el Reglamento sobre Instalaciones de Almacenamiento de GLP en depósitos fijos para su consumo en instalaciones receptoras, aprobado por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 29 de enero de 1986, y disposiciones concordantes.

Asimismo, llevará un censo de usuarios en el que se harán constar los datos de la instalación y el resultado de las visitas de inspección periódica, establecidas reglamentariamente. Esta información quedará a disposición del órgano competente en materia de energía para la comprobación y análisis de los resultados obtenidos.

Art. 8.º Las conductas, actos y omisiones que constituyan infracción a lo dispuesto en el presente Real Decreto en relación con el suministro de GLP se sancionarán de conformidad con lo previsto en la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de actuaciones en materias de Combustibles Gaseosos, y el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, imponiéndose las sanciones que en dichas normas legales y reglamentarias se establecen y por los Centros Directivos y autoridades que resulten competentes.

Todo ello, y con carácter general para todos los productos afectados por el presente Real Decreto, se entenderá sin perjuicio de las infracciones en materia de defensa de los consumidores establecidas en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 3/1985, de 18 de marzo, sobre Metrología, y el Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio, que modifica la mencionada Ley 3/1985, y establece el control metrológico CEE.

Asimismo, y cuando se trate de infracciones muy graves, éstas podrán dar lugar a la cancelación por la Dirección General de la Energía de la inscripción del operador en el Registro de Empresas Suministradoras de GLP.

Art. 9.º La inscripción en el Registro de Empresas Suministradoras de GLP podrá asimismo ser cancelada por la Dirección General de la Energía, cuando el operador de GLP incurriera en incumplimiento de sus obligaciones como Empresa suministradora que supusiera infracción muy grave.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se considerarán como incumplimiento de sus obligaciones que supondrán infracción muy grave:

1. La inexistencia de la autorización o certificación de idoneidad de las instalaciones necesarias para la actividad o su obtención mediante si-

mulación, fraude o engaño, así como la variación, una vez otorgada aquélla, de las condiciones o requisitos esenciales que dieron lugar a su otorgamiento.

2. La realización de cualquier manipulación que persiga o determine la alteración de identidad, composición o calidad de GLP suministrado.

Art. 10. En los supuestos de infracciones muy graves a que se refiere el artículo 8.º, por la Dirección General de la Energía, en ejecución de lo acordado por el órgano competente, se procederá a la cancelación de la inscripción del operador en el Registro de Empresas Suministradoras de GLP.

En todo caso, la cancelación impedirá al operador durante dos años solicitar nueva inscripción en el Registro mencionado en el párrafo anterior.

La cancelación de la inscripción del operador en el Registro de Operadoras de GLP originará de forma automática la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas Suministradoras de GLP.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los titulares de estaciones de servicio y otros puntos de venta, actualmente autorizados para vender gasóleo de calefacción, podrán seguir desarrollando su actividad, ajustándose en sus relaciones con el Monopolio de Petróleos, a lo establecido por el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, y sus disposiciones concordantes.

En las estaciones de servicio u otros puntos de venta no se permitirá efectuar suministros superiores a 500 litros, ni tampoco distribuir este producto, por sí o por persona interpuesta, a granel o en envases fuera de su recinto.

Segunda.—A las actividades relativas a los gases licuados del petróleo les será de aplicación el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, y disposiciones concordantes, que regirán con carácter supletorio en las materias o extremos no regulados en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta a los ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía para que en el ámbito de sus respectivas competencias y por Orden, puedan dictar las disposiciones complementarias que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se suprime el límite de 25.000 toneladas métricas/año previsto en el artículo 1 del Real Decreto 588/1989, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso al comercio al por menor de combustibles de navegación y fuelóleos a grandes consumidores, así como el capítulo II de dicho Real Decreto.

Se deroga el Real Decreto 1367/1989, de 13 de octubre, por el que se regula el acceso al comercio al por menor de gases licuados del petróleo (GLP) a granel.

Dado en Madrid a 15 de enero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

REAL DECRETO-LEY 3/1990, de 6 de julio, por el que se modifica la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos («B.O.E.» de 9 de julio).

La transmisión a CAMPSA de las gasolinas, gasóleos y querosenos de que es titular el Estado y que están afectos al Monopolio de Petróleos, así como la adopción de un sistema de precios máximos para gasolinas y gasóleos constituyen unas modificaciones fundamentales del marco en que se desenvuelve la actividad del Monopolio que exigen, a su vez, la adaptación urgente de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, con el fin de modificar los tipos impositivos del Impuesto sobre Hidrocarburos para que, sin variar la fiscalidad total que recae sobre los productos petrolíferos, se recaude por este impuesto lo que dejará de percibirse como Renta del Monopolio. Igualmente se hace necesario modificar el sistema de devolución del impuesto, por el consumo de gasóleo B, a los agricultores y a los armadores de los buques que realizan transporte marítimo de cabotaje en el archipiélago balear y entre estas islas y la península, y viceversa, con el fin de mantener este tratamiento favorable en cuantía similar a la que actualmente disfrutan.

Dentro de las medidas que hacen necesaria la modificación de la Ley 45/1985, y continuando la línea liberalizadora que se viene manteniendo, urge excluir del ámbito objetivo del Monopolio a los querosenos distintos de los de aviación, lo que hace indispensable modificar en este sentido el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º El impuesto sobre Hidrocarburos se exigirá con arreglo a los siguientes tipos impositivos:

Epígrafe 1.1	7,40	pesetas por kilogramo.
Epígrafe 1.2	1,00	pesetas por kilogramo.
Epígrafe 2.1.1	0,00	pesetas por litro.
Epígrafe 2.1.2	40,00	pesetas por litro.
Epígrafe 2.1.3	43,50	pesetas por litro.
Epígrafe 2.1.4	13,00	pesetas por litro.
Epígrafe 2.1.5	38,50	pesetas por litro.
Epígrafe 2.2.1	40,00	pesetas por litro.
Epígrafe 2.2.2	18,70	pesetas por litro.
Epígrafe 2.3.1	27,30	pesetas por litro.
Epígrafe 2.3.2	10,00	pesetas por litro.
Epígrafe 2.3.3	27,30	pesetas por litro.
Epígrafe 2.3.4	1.700,00	pesetas por tonelada.
Epígrafe 2.3.5	0,00	pesetas por kilogramo.
Epígrafe 2.3.6	5,00	pesetas por kilogramo.
Epígrafe 3.1	0,00	pesetas por litro.
Epígrafe 3.2	0,00	pesetas por litro.
Epígrafe 4.1	0,00	pesetas por litro.
Epígrafe 4.2	0,00	pesetas por litro.
Epígrafe 4.3	0,00	pesetas por litro.

Art. 2.º El apartado 2 del artículo 30 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Devoluciones:

a) Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerán un sistema de devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos a los agricultores por el gasóleo B utilizado en los motores de tractores y maquinaria agrícola empleados en el ejercicio de su actividad. La cantidad a devolver será igual al 34 por 100 del valor de adquisición del gasóleo B.

b) Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones establecerán un sistema de devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos a los armadores de los buques por el gasóleo B utilizado en el transporte marítimo de cabotaje interinsular de Baleares y entre este archipiélago y la península y viceversa. La cantidad a devolver será igual al 34 por 100 del valor de adquisición del gasóleo B.

c) Los titulares de explotaciones industriales que acrediten ante la Administración tributaria el consumo, directo o indirecto, de productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos en usos distintos a los de combustible, carburante o lubricante tendrán derecho, en la forma y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, a la devolución de las cuotas satisfechas por dicho Impuesto correspondiente a tales productos consumidos a partir del 1 de enero de 1990.»

Art. 3.º El párrafo primero del número 1 del artículo 2.º del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, queda redactado de la siguiente forma:

«1. La distribución y venta en el actual ámbito geográfico del Monopolio de Petróleos de las gasolinas de automoción, códigos NCE 27.10.00.33.0 y 27.10.00.35.0; de los gasóleos, código NCE 27.10.00.69.0; de los fuelóleos, códigos NCE 27.10.00.79.0, y del propano y butano, códigos NCE 27.11.12.99.0, 27.11.13.90.0 y 27.11.29.00.0, que hayan sido producidos por las refinerías de petróleo autorizadas al amparo del artículo 2 de la Ley de 17 de julio de 1947, modificado por el Decreto-ley de 5 de abril de 1957.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley y, en particular, la disposición adicional de la Ley 45/1985.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares («B.O.E.» de 9 de julio).

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, establece en su artículo 10 que el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, podrá establecer precios fijos o máximos de venta al público de los diferentes productos petrolíferos o proceder a la aprobación de un sistema automático de determinación de dichos precios.

Mediante los Reales Decretos 645/1988, de 24 de junio, y 29/1990, de 15 de enero, se ha autorizado el acceso al comercio al por menor de las gasolinas y gasóleos de automoción y gasóleo de calefacción, importados de la CEE, respectivamente.

En las nuevas circunstancias de mercado derivadas de la aplicación de estos Reales Decretos, se considera conveniente establecer un sistema para la determinación de los precios de venta al público de gasolinas y gasóleos, con el carácter de precios máximos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, previo Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de julio de 1990, dispongo:

Primero.—Se establece un sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

— Precio medio europeo, representativo del precio de venta antes de impuestos en varios países de la Comunidad Económica Europea en el período de referencia (PE).

— Margen de adaptación al mercado español.

— Impuesto sobre Hidrocarburos.

— Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo. a) El precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el período de referencia (PE₁), se obtendrá, para la gasolina 97 I.O., gasóleo de automoción (clases A y B) y gasóleo C (combustible de calefacción), como suma de los siguientes términos:

— Cotización internacional en el período de referencia (C₁).

— Valor resultante de la diferencia entre el precio medio europeo, antes de impuestos, y las cotizaciones internacionales correspondientes a las ocho últimas semanas, anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios máximos de venta, con un intervalo de siete días entre ambos períodos (PE₁'-C₁').

Siendo:

Cotizaciones internacionales en el período de referencia (C₁) publicadas en el «Platt's Oilgram»:

— Para la gasolina 97 I.O.: Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas y bajas de la gasolina «premium 0.4» en el mercado FOB Cargoes Italy y de la cotización baja de la gasolina «premium 0.15» en el mercado FOB Barges Rotterdam en los catorce días anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos períodos.

— Para el gasóleo de automoción (clases A y B): Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas y bajas del «gasoil EEC» en el mercado FOB Barges Rotterdam y de las cotizaciones altas y bajas del «gasoil» en el mercado FOB Cargoes Italy en los catorce días anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos períodos.

— Para el gasóleo C (combustible de calefacción): Valor de la cotización internacional del gasóleo de automoción, definida en el párrafo anterior.

Precio medio europeo (media ocho últimas semanas) (PE₁):

El precio medio europeo correspondiente a las últimas ocho semanas, se determinará, para cada producto, según la media de los precios de venta, antes de impuestos, en Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Holanda y Reino Unido, publicados semanalmente por la Dirección General de la Energía de la Comisión de las Comunidades Europeas, siendo:

Para la gasolina 97 I.O.: «Premium gasoline».

Para el gasóleo de automoción (clases A y B): «Automotive gasoil».

Para el gasóleo C (combustible de calefacción): «Heating gasoil».

En las que:

«Premium gasoline»: Valor promedio de las medias aritméticas de los precios de venta antes de impuestos de la gasolina súper en los países citados, correspondientes a las ocho últimas semanas cuyos datos se encuentren disponibles, anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos períodos.

«Automotive gasoil»: Valor promedio de las medias aritméticas de los precios de venta antes de impuestos del gasóleo de automoción en los países citados, correspondientes a las ocho últimas semanas cuyos datos se encuentren disponibles, anteriores a las dos semanas de aplicación de

los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos períodos.

«Heating gasoil»: Valor promedio de las medias aritméticas de los precios de venta antes de impuestos del gasóleo C en los países citados, correspondientes a las ocho últimas semanas cuyos datos se encuentren disponibles, anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos períodos.

Los precios medios europeos corresponden a suministros en estación de servicio o aparato surtidor para la gasolina y el gasóleo de automoción, y a entregas a granel, para suministros unitarios entre 2.000 y 5.000 litros, para el gasóleo C.

Cotizaciones internacionales (media ocho últimas semanas) (C_1):

Se utilizarán los mismos criterios que para las cotizaciones internacionales de la gasolina de 97 I.O., gasóleo de automoción (clases A y B) y gasóleo C (combustible de calefacción) en el período de referencia (C_1), ajustando éste a las ocho semanas sobre las que se calcula el precio medio europeo, antes de impuestos (media de las ocho últimas semanas), definido en el apartado anterior.

b) El precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el período de referencia (PE_1), se obtendrá, para la gasolina de 92 I.O. y para la gasolina sin plomo, según los criterios siguientes:

Para la gasolina de 92 I.O.: Precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el período de referencia (PE_1) de la gasolina 97 I.O., expresado en pesetas por litro, minorado en una cantidad fija S_1 .

Para la gasolina sin plomo: Precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el período de referencia (PE_1) de la gasolina 97 I.O., expresado en pesetas por litro, incrementado en una cantidad fija S_2 .

En tanto no sea modificado el valor de los parámetros S_1 y S_2 será de tres pesetas por litro.

c) La homogeneidad de los diversos valores de las variables antes señaladas se obtendrá mediante la aplicación de los correspondientes factores de conversión.

Se utilizarán las densidades a 15° C siguientes:

Para la gasolina de 97 I.O.: 0.752.

Para el gasóleo de automoción (clases A y B): 0.846.

Para el gasóleo C (combustible de calefacción): 0.855.

Para la conversión de las diferentes monedas nacionales a pesetas se tomarán las medias aritméticas de los cambios comprador y vendedor del mercado de divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», correspondientes a las fechas de los precios europeos antes de impuestos

y de las cotizaciones internacionales. En el caso de no existir cambios en un día determinado se tomarán los de la fecha última disponible.

Tercero.—El margen de adaptación al mercado español, en tanto no sea modificado, será de dos pesetas por litro, para todos los productos comprendidos en la presente disposición.

Cuarto.—El Impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre el Valor Añadido serán los vigentes en cada momento.

Quinto.—La Delegación del Gobierno en CAMPSA, de acuerdo con la Dirección General de la Energía, efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en la presente Orden y la resolución correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», antes de la fecha de su entrada en vigor. Los valores resultantes se redondearán a la décima de peseta por litro.

Los precios máximos de venta al público serán aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares.

Para las gasolinas (97 I.O., 92 I.O. y sin plomo) y los gasóleos de automoción (clases A y B) los precios máximos de venta al público serán aplicables en suministros en estación de servicio o aparato surtidor.

Para el gasóleo C (combustible de calefacción) los precios máximos de venta al público serán aplicables en entregas a granel para suministros unitarios a consumidores directos en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. Para entregas a granel en cantidades inferiores, suministros en envases y consumos por contador en instalaciones centralizadas, se aplicarán los recargos máximos establecidos por forma y tamaño de suministro vigentes en cada momento.

Los precios máximos de venta al público del gasóleo C en estación de servicio o aparato surtidor se obtendrán incrementando el precio aplicable a suministros a granel, en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros, en la cuantía correspondiente al recargo por entregas a granel en suministros unitarios en el tramo con límite inferior de 200 litros.

Sexto.—Las comisiones a percibir, por los concesionarios del Monopolio de Petróleos por la venta de los productos petrolíferos mencionados en esta disposición, que están comprendidas en los precios máximos de venta al público a que se refiere el apartado primero, seguirán siendo fijadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, según el procedimiento vigente y serán satisfechas por la Compañía administradora del Monopolio de Petróleos. Dicha Compañía, con tal carácter, y como comercializadora de los productos monopolizados de conformidad con el artículo 2.º, 1, apartado 2.º, y el artículo 5.º, apartado 1.º del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, determinará en cada caso, para los concesionarios, el precio de venta al público, sin sobrepasar el límite máximo que resulte de la aplicación de esta disposición, así como las demás condiciones de comercialización de los citados productos, dando cuenta de todo ello a la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día 10 de julio de 1990, con los nuevos precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos.

La primera modificación de estos precios se efectuará el día 24 de julio de 1990 y a partir de esta fecha las sucesivas determinaciones de precios máximos tendrán lugar cada catorce días, en martes alternos.

Madrid, 6 de julio de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se modifica el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares («B.O.E.» de 9 de julio).

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989 aprobó el sistema de determinación de precios máximos de venta al público de fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Posteriormente, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 1989 modificó parcialmente el sistema de cálculo para adaptarlo a la evolución de los precios internacionales de los productos petrolíferos imperante en aquel momento.

La experiencia adquirida durante el período en el que ha estado vigente el sistema actual aconseja modificar ciertos aspectos del mismo al objeto de su adaptación a las circunstancias de mercado actuales.

Las modificaciones que se proponen afectan al período de referencia sobre el que se calculan las cotizaciones internacionales de los productos, al período de vigencia de los precios máximos de venta, y a los conceptos «precio del producto» y «margen» aplicados en las respectivas fórmulas para cada fuelóleo.

A efectos de una mejor claridad interpretativa, se incluye el texto refundido del sistema de determinación de los precios máximos de los fuelóleos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, previo Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de julio de 1990, dispongo:

Primero.—Se establece un sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

Precio del producto.

Margen.

Impuesto sobre Hidrocarburos.

Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo. a) El precio del producto se determinará según la cotización internacional, C_i , correspondientes a cada fuelóleo, incrementada en una cantidad fija de 12 dólares USA por tonelada, siendo:

Para el fuelóleo número 1: $C_i = C_1 - 1,7 \text{ dS}$.

Para el fuelóleo número 1 B1A: $C_i = C_1$.

Para el fuelóleo número 2: $C_i = C_2$.

En las que:

C_1 : Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas del fueloil, 1 por 100 en los mercados FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Italy en los catorce días anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos períodos, publicadas en el «Platt's Oilgram».

C_2 : Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones bajas del fueloil, 3,5 por 100 en los mismos mercados y período, publicadas en el «Platt's Oilgram».

dS: Valor promedio de los cocientes resultantes de dividir por 2,5 la diferencia entre los valores medios en dichos mercados y período de la cotización baja del fueloil, 1 por 100, y la cotización alta del fueloil, 3,5 por 100, publicadas en el «Platt's Oilgram».

b) La homogeneidad de los diversos valores de las variables antes señaladas se obtendrá mediante la aplicación de los correspondientes factores de conversión.

Para la conversión de dólares USA a pesetas se tomarán las medias aritméticas de los cambios comprador y vendedor del mercado de divisas, publicados en el «Boletín Oficial del Estado», correspondientes a las fechas de las cotizaciones internacionales. En el caso de no existir cambios en un día determinado se tomarán los de la fecha última disponible.

Tercero.—Los márgenes, en tanto no sean modificados, tendrán los siguientes valores:

Para los fuelóleos número 1 y número 1 B1A: 3.300 pesetas por tonelada.

Para el fuelóleo número 2: 2.450 pesetas por tonelada.

Cuarto.—El Impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre el Valor Añadido serán los vigentes en cada momento.

Quinto.—La Delegación del Gobierno en CAMPSA, de acuerdo con la Dirección General de la Energía, efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en la presente Orden y la resolución correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» antes de la fecha de su entrada en vigor. Los valores resultantes se redondearán a la unidad de pesetas por tonelada.

Los precios máximos de venta al público serán aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares y los recargos máximos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro serán los vigentes en cada momento.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día 10 de julio de 1990, con los nuevos precios máximos de venta al público de los fuelóleos.

La primera modificación de estos precios se efectuará el día 24 de julio de 1990 y a partir de esta fecha las sucesivas determinaciones de precios máximos tendrán lugar cada catorce días, en martes alternos.

Madrid, 6 de julio de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

INFORMACION ESTADISTICA

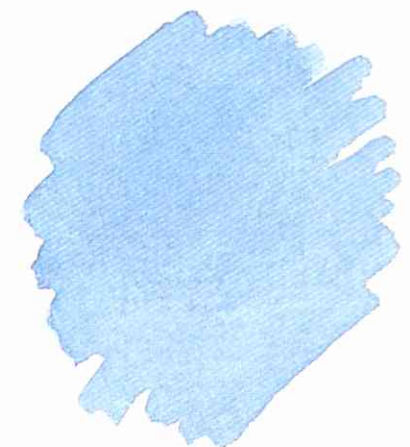


Tabla 1

Datos generales de la Europa Comunitaria

País	Capital	Superficie 10 ³ km ²	Población Miles de habitantes	Densidad Habitantes/ km ²	Moneda	PIB 10 ⁹ ECU
Alemania	Bonn	248,6	61.451	247	Marco	1.089,91
Bélgica	Bruselas	30,5	9.879	324	Franco B.	137,47
Dinamarca	Copenhague	43,1	5.130	119	Corona	95,61
Francia	París	549,0	55.873	102	Franco F.	861,09
Grecia	Atenas	132,0	10.010	76	Dracma	48,35
Irlanda	Dublín	70,3	3.538	50	Libra I.	29,69
Italia	Roma	301,3	57.441	191	Lira	784,61
Luxemburgo	Luxemburgo	2,6	375	144	Franco B.	5,49
Países Bajos	La Haya	40,8	14.765	362	Florín	204,40
Portugal	Lisboa	92,4	10.304	112	Escudo	41,04
Reino Unido	Londres	244,8	57.065	233	Libra	755,09
ESPAÑA	Madrid	504,8	38.996	77	Peseta	344,40
Total		2.260,2	324.827	144	ECU	4.398,65

1 ECU = 1,101 \$ = 130,32 PTA (cambio medio del año 1989).

Fuente: OCDE Estadísticas de los países miembros.

CEE Eurostat-Energy.

Mapa de la intensidad petrolera de la energía
primaria en la CEE (%)

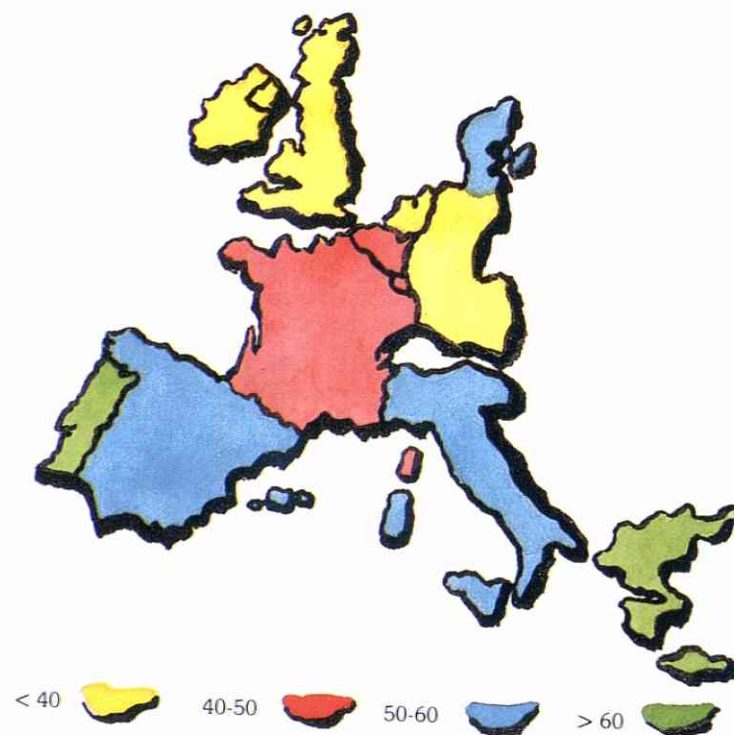


Tabla 2

Producción interior de energía primaria en los países de la CEE durante el año 1989

Millones de toneladas equivalentes de petróleo

País	Carbón	Petróleo	Gas natural	Nuclear	Hidráulica y otras	Total
Alemania Occidental	72,3	3,8	11,5	36,7	2,7	127,0
Bélgica	1,5	—	—	10,4	0,2	12,1
Dinamarca	—	5,6	2,5	—	0,1	8,1
Francia	8,3	3,7	2,3	76,9	4,3	95,4
Grecia	6,7	0,9	0,1	—	0,2	7,9
Irlanda	1,7	—	1,9	—	0,1	3,6
Italia	0,3	4,4	13,8	—	4,9	23,3
Luxemburgo	—	—	—	—	—	—
Países Bajos	—	3,8	54,1	1,0	0,1	59,1
Portugal	0,1	—	—	—	0,6	0,7
Reino Unido	58,3	93,4	36,3	17,7	0,4	206,1
ESPAÑA	12,2	1,4	1,4	14,6	1,7	31,2
Total	161,2	117,0	123,9	157,3	15,3	574,7

Fuente: Eurostat-Energy C.E.E.

Tabla 3

Consumo interior de energía primaria en los países de la CEE durante el año 1989

País	Carbón		Petróleo		Gas natural		Nuclear		Hidráulica y otras		Total Mtep
	Mtep	%	Mtep	%	Mtep	%	Mtep	%	Mtep	%	
Alemania Occidental	74,2	28,3	102,9	39,3	45,7	17,4	36,7	14,0	2,6	1,0	262,1
Bélgica	9,5	20,5	18,6	40,1	8,0	17,2	10,4	22,4	—	—	46,4
Dinamarca	5,8	34,1	8,8	51,8	1,5	8,8	—	—	0,9	5,3	17,0
Francia	20,2	9,7	85,4	41,2	24,3	11,7	76,9	37,1	0,6	0,3	207,5
Grecia	7,5	37,7	12,1	60,8	0,1	0,5	—	—	0,2	1,0	19,9
Irlanda	3,8	40,4	3,7	39,4	1,9	20,2	—	—	0,1	—	9,4
Italia	13,4	9,3	85,6	59,6	36,9	25,7	—	—	7,8	5,4	143,7
Luxemburgo	1,2	35,3	1,4	41,2	0,4	11,8	—	—	0,4	11,8	3,4
Países Bajos	7,8	12,1	23,8	37,1	31,1	48,4	1,0	1,6	0,6	0,9	64,2
Portugal	2,3	16,5	10,8	77,7	—	—	—	—	0,7	5,0	13,9
Reino Unido	64,8	30,8	81,2	38,6	45,2	21,5	17,7	8,4	1,5	0,7	210,3
ESPAÑA (*)	19,3	22,9	44,2	52,4	4,7	5,6	14,6	17,3	1,6	1,9	84,3
Total	229,7	21,2	478,5	44,2	199,8	18,5	157,3	14,5	17,0	1,6	1.082,2

(*) Las diferencias con el cuadro 2.5.5. se deben a las diferencias con la metodología empleada por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales.

Fuente: Eurostat-Energy C.E.E.

Consumo de energía primaria en la CEE (%) 1989



Tabla 4
Grado de autoabastecimiento de energía en los países de la CEE durante el año 1989 (%)

País	Carbón	Petróleo	Gas natural	Nuclear	Hidráulica y otras	Total
Alemania Occidental	97,4	3,7	25,2	100,0	103,8	48,5
Bélgica	15,8	—	—	100,0	—	26,1
Dinamarca	—	63,6	166,7	—	11,1	47,6
Francia	41,1	4,3	9,5	100,0	46,0	46,0
Grecia	89,3	7,4	100,0	—	100,0	39,7
Irlanda	44,7	—	100,0	—	100,0	38,3
Italia	2,2	5,1	37,4	—	16,2	16,8
Luxemburgo	—	—	—	—	—	—
Países Bajos	—	16,0	174,0	100,0	16,7	92,1
Portugal	4,3	—	—	—	85,7	5,0
Reino Unido	90,0	115,0	80,3	100,0	26,7	98,0
ESPAÑA	63,2	3,2	29,8	100,0	106,3	37,0
Total	70,2	24,5	62,0	100,0	90,0	53,1

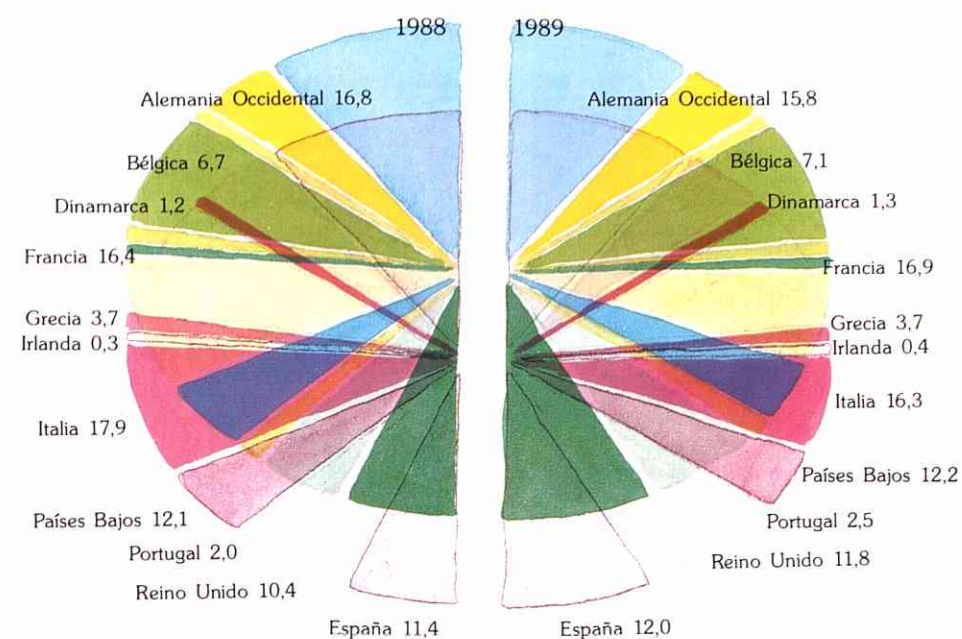
Fuente: Eurostat-Energy C.E.E.

Tabla 5
Importación de petróleo crudo en los países de la CEE

País	Unidad: mil toneladas				
	1985	1986	1987	1988	1989
Alemania Occidental	64.194	66.569	63.840	71.449	66.195
Bélgica	20.467	26.713	27.793	28.389	29.670
Dinamarca	5.048	4.968	4.948	5.053	5.226
Francia	73.896	69.469	66.373	72.465	70.652
Grecia	11.262	17.557	16.276	15.535	15.285
Irlanda	1.350	1.455	1.482	1.377	1.575
Italia	63.434	71.882	67.439	65.107	68.322
Luxemburgo	—	—	—	—	—
Países Bajos	39.806	47.079	48.207	51.320	51.124
Portugal	7.063	8.267	8.019	8.536	10.359
Reino Unido	35.576	41.209	41.541	44.272	49.500
ESPAÑA	43.318	46.161	44.316	47.252	49.958
Total	365.414	401.329	390.234	410.755	417.866

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole.

Importación de petróleo crudo y semirrefinado en la CEE 1988-1989 (%)



Fuente: Eurostat-Energy CEE

Tabla 6
Producción de petróleo crudo en los países de la CEE

País	Unidad: mil toneladas				
	1985	1986	1987	1988	1989
Alemania Occidental	4.105	4.017	3.793	3.937	3.770
Bélgica	—	—	—	—	—
Dinamarca	2.891	3.622	4.600	4.734	5.530
Francia	3.244	3.452	3.636	3.728	3.627
Grecia	1.318	1.327	1.223	1.118	913
Irlanda	—	—	—	—	—
Italia	2.384	2.558	3.935	4.838	4.605
Luxemburgo	—	—	—	—	—
Países Bajos	4.069	4.995	4.663	4.271	3.814
Portugal	—	—	—	—	—
Reino Unido	127.599	127.053	123.306	114.406	91.772
ESPAÑA	2.184	1.861	1.640	1.483	1.038
Total	147.794	148.885	146.796	138.515	115.069

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole.



Fuente: Eurostat-Energy CEE.

Tabla 7
Producción de refinerías en los países de la CEE

Unidad: mil toneladas

País	1985	1986	1987	1988	1989
Alemania Occidental	82.548	80.629	77.239	83.495	79.183
Bélgica	19.176	26.958	27.330	26.685	27.152
Dinamarca	6.606	7.369	7.285	7.593	7.987
Francia	74.761	72.206	68.195	72.619	73.339
Grecia	11.649	15.465	15.741	15.131	15.548
Irlanda	1.260	1.466	1.479	1.364	1.428
Italia	71.694	78.345	75.524	76.225	77.627
Luxemburgo	—	—	—	—	—
Países Bajos	40.048	47.037	48.282	50.917	50.614
Portugal	6.664	7.422	6.860	7.494	9.505
Reino Unido	72.904	74.089	74.656	79.837	81.392
ESPAÑA	45.288	49.454	47.607	47.792	48.308
Total	432.598	460.440	450.198	469.152	472.083

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole.

Tabla 8
Importación de productos refinados en los países de la CEE

Unidad: mil toneladas

País	1985	1986	1987	1988	1989
Alemania Occidental	47.973	53.153	50.902	44.883	43.022
Bélgica	11.614	12.800	11.422	11.369	11.947
Dinamarca	6.540	5.961	5.709	4.931	4.072
Francia	22.393	27.058	31.230	28.420	28.755
Grecia	3.741	2.402	2.588	2.957	3.677
Irlanda	2.965	3.979	2.954	2.797	2.674
Italia	17.983	17.691	23.841	21.988	24.580
Luxemburgo	1.073	1.161	1.322	1.353	1.468
Países Bajos	36.943	39.508	34.479	34.427	38.078
Portugal	1.836	2.421	2.189	2.069	3.909
Reino Unido	13.101	11.767	8.570	8.455	9.479
ESPAÑA	4.564	6.153	7.322	10.730	8.387
Total	170.726	184.054	182.528	174.379	180.048

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole.

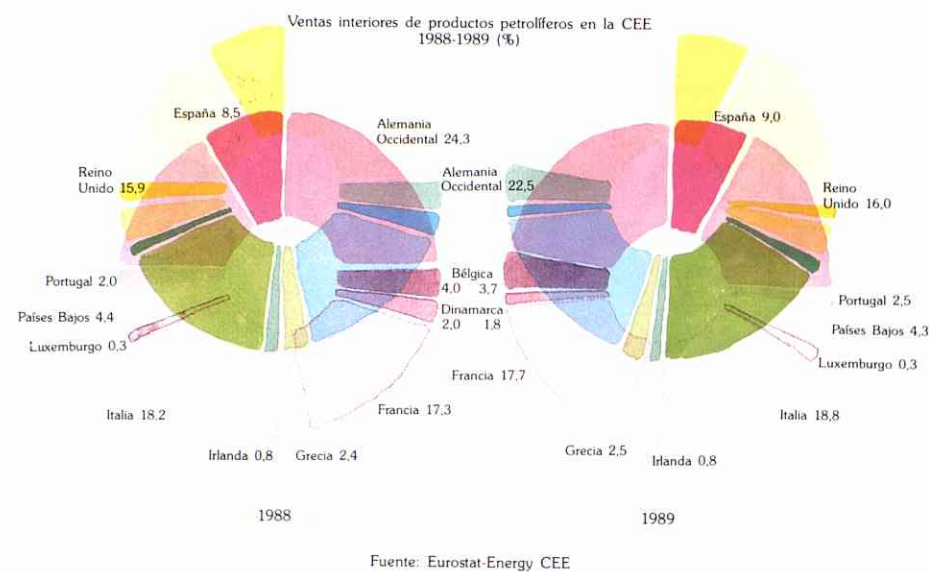


Tabla 9

Exportación de productos refinados en los países de la CEE

Unidad: mil toneladas

País	1985	1986	1987	1988	1989
Alemania Occidental	6.495	4.881	4.908	6.433	7.400
Bélgica	12.730	16.064	16.097	14.334	15.847
Dinamarca	2.246	2.516	2.528	2.926	3.146
Francia	12.530	12.519	10.683	11.623	10.750
Grecia	3.741	5.683	6.033	5.045	5.095
Irlanda	491	663	566	546	543
Italia	11.452	15.490	12.832	13.760	12.550
Luxemburgo	22	20	16	16	26
Países Bajos	50.950	55.862	55.556	54.172	57.818
Portugal	509	1.099	632	1.056	2.000
Reino Unido	14.828	15.283	14.980	15.803	16.264
ESPAÑA	4.908	5.209	4.190	5.806	6.600
Total	120.902	135.289	129.021	131.520	138.039

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole.

Tabla 10

Consumo interior de productos petrolíferos en los países de la CEE

Unidad: mil toneladas

País	1985	1986	1987	1988	1989
Alemania Occidental	107.451	113.348	110.016	110.826	103.278
Bélgica	16.180	17.933	17.486	17.788	17.205
Dinamarca	9.750	9.820	9.297	8.513	8.120
Francia	75.058	76.885	77.528	77.753	80.582
Grecia	10.231	9.631	10.351	10.948	11.379
Irlanda	3.772	4.649	3.895	3.675	3.715
Italia	75.050	76.782	82.842	82.126	85.508
Luxemburgo	1.031	1.125	1.285	1.316	1.445
Países Bajos	16.438	18.122	17.902	18.680	18.293
Portugal	7.906	8.444	8.281	8.592	10.102
Reino Unido	69.781	69.227	67.701	71.553	73.035
ESPAÑA	34.150	35.290	36.415	39.593	41.060
Total	426.798	441.256	442.999	451.363	453.722

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole.

Tabla 11

Evolución de los precios de venta al público y de los impuestos de la gasolina supercarburante en los países de la CEE al 15 de diciembre

		Pesetas/litro			
País	Concepto	1986	1987	1988	1989
Alemania Occidental	Precio	66,9	68,1	66,5	79,4
	Impuesto	43,9	44,3	42,6	51,8
Bélgica	Precio	77,0	77,5	75,7	83,9
	Impuesto	51,7	51,7	49,9	56,1
Dinamarca	Precio	118,0	111,9	110,8	111,0
	Impuesto	87,2	85,2	84,0	81,1
Francia	Precio	93,6	94,9	93,1	95,5
	Impuesto	72,6	72,5	71,2	72,8
Grecia	Precio	73,7	65,7	60,1	63,1
	Impuesto	52,9	45,1	39,7	41,2
Irlanda	Precio	105,9	103,3	102,3	106,0
	Impuesto	71,4	71,2	71,7	73,0
Italia	Precio	124,4	124,0	119,5	123,2
	Impuesto	100,7	97,7	93,5	95,8
Luxemburgo	Precio	63,1	63,0	65,2	66,7
	Impuesto	35,8	35,7	37,9	37,8
Países Bajos	Precio	90,6	92,7	91,5	93,4
	Impuesto	64,1	66,2	64,5	64,5
Portugal	Precio	101,5	98,7	93,2	95,7
	Impuesto	73,8	66,4	64,3	64,0
Reino Unido	Precio	71,8	75,2	77,0	71,9
	Impuesto	47,1	49,1	52,3	46,1
ESPAÑA	Precio	78,0	78,0	74,0	79,0
	Impuesto	54,3	52,8	47,9	53,5

Fuente: Boletín Petróleo C.E.E.

Evolución de los precios interiores de la gasolina SUPER en algunos países de la CEE (PTA/l)

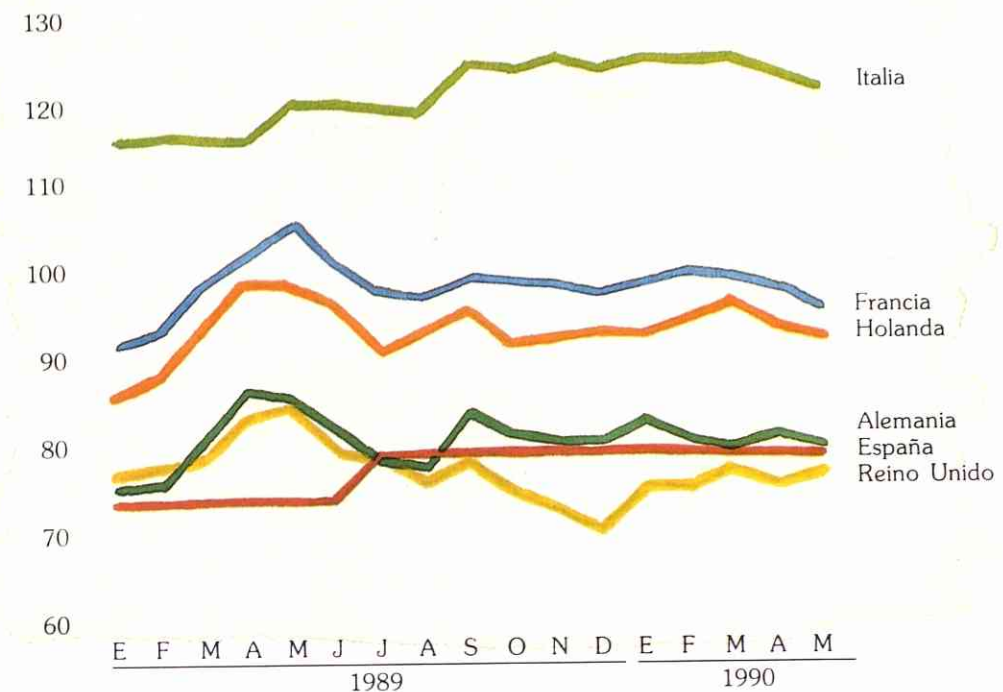


Tabla 12

Evolución de los precios de venta al público y de los impuestos
de la gasolina normal en los países de la CEE
al 15 de diciembre

Pesetas/litro					
País	Concepto	1986	1987	1988	1989
Alemania Occidental	Precio	62,9	64,3	60,0	69,7
	Impuesto	43,4	43,8	38,6	45,4
Bélgica	Precio	73,8	75,3	73,2	79,0
	Impuesto	51,0	51,3	49,4	52,1
Dinamarca	Precio	114,6	108,1	107,1	106,3
	Impuesto	83,8	81,2	80,1	77,1
Francia	Precio	91,7	92,7	90,8	93,7
	Impuesto	69,7	69,3	68,2	69,7
Grecia	Precio	68,9	61,4	56,2	59,6
	Impuesto	50,4	42,7	38,4	40,2
Irlanda	Precio	104,6	101,3	100,8	103,4
	Impuesto	71,2	70,8	71,5	69,0
Italia	Precio	119,5	119,4	115,1	118,9
	Impuesto	99,9	97,0	92,8	95,1
Luxemburgo	Precio	59,9	61,1	63,0	60,0
	Impuesto	35,4	35,5	37,7	30,9
Países Bajos	Precio	88,2	89,7	88,0	89,4
	Impuesto	61,0	63,0	60,0	59,3
Portugal	Precio	97,9	95,4	90,1	94,3
	Impuesto	72,8	66,0	63,1	65,0
Reino Unido	Precio	70,2	73,6	75,3	67,2
	Impuesto	46,9	48,9	52,1	40,6
ESPAÑA	Precio	72,0	72,0	69,0	75,0
	Impuesto	50,2	48,8	46,6	51,9

Fuente: Boletín Petróleo C.E.E.

Tabla 13

Evolución de los precios de venta al público
y de los impuestos del gasóleo auto en los países de la CEE
al 15 de diciembre

Pesetas/litro					
País	Concepto	1986	1987	1988	1989
Alemania Occidental	Precio	59,3	62,9	58,8	67,4
	Impuestos	37,0	37,6	36,0	37,0
Bélgica	Precio	52,2	53,8	49,7	66,9
	Impuestos	27,4	27,7	26,2	35,1
Dinamarca	Precio	74,0	76,3	73,6	79,0
	Impuestos	46,3	44,7	44,0	44,7
Francia	Precio	62,5	64,3	61,5	66,2
	Impuestos	39,5	39,5	38,8	40,1
Grecia	Precio	35,9	32,0	29,3	26,3
	Impuestos	18,5	13,7	9,9	1,9
Irlanda	Precio	91,9	92,4	87,3	93,6
	Impuestos	57,1	57,4	56,3	56,8
Italia	Precio	57,3	63,3	64,9	75,7
	Impuestos	33,2	37,6	43,1	48,7
Luxemburgo	Precio	42,4	44,3	40,7	46,1
	Impuestos	18,5	18,7	17,7	18,1
Países Bajos	Precio	49,9	52,1	48,1	57,0
	Impuestos	24,3	26,0	24,6	25,3
Portugal	Precio	59,8	61,4	58,0	61,9
	Impuestos	35,4	31,6	33,2	33,7
Reino Unido	Precio	64,2	69,1	69,9	70,4
	Impuestos	40,3	42,3	44,9	40,3
ESPAÑA	Precio	58,0	58,0	55,0	59,0
	Impuestos	35,1	32,3	29,3	31,1

Fuente: Boletín Petróleo C.E.E.



Evolución de los precios interiores del gasóleo auto en algunos países de la CEE (PTA/l)

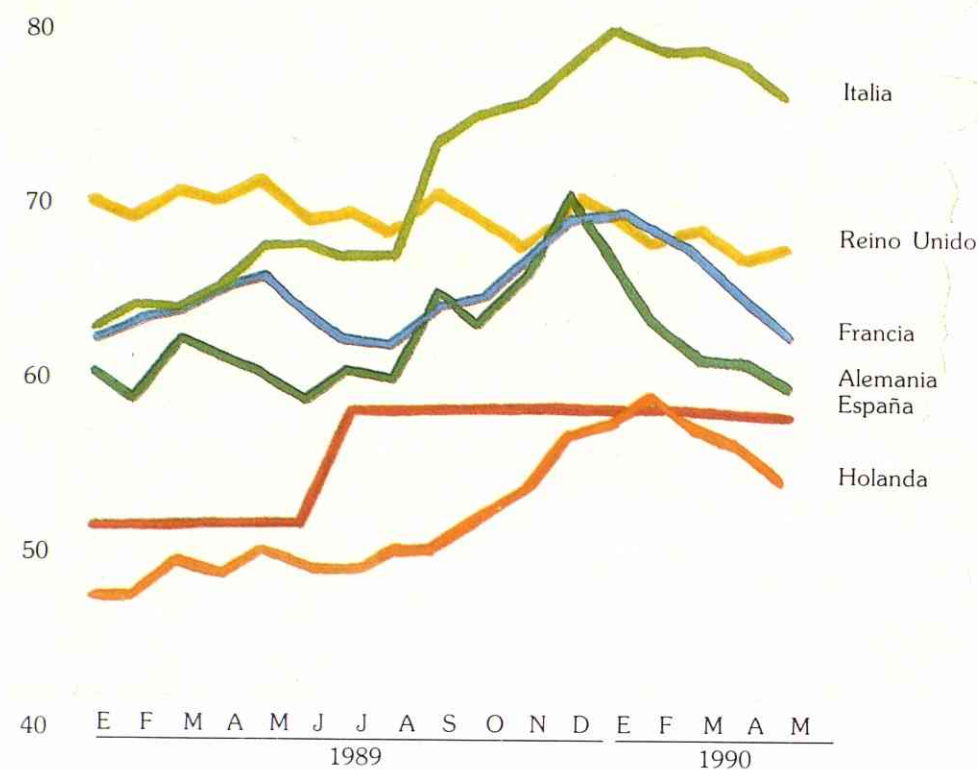


Tabla 14

Evolución de los precios de venta al público y de los impuestos del gasóleo calefacción en los países de la CEE al 15 de diciembre

		Pesetas/litro			
País	Concepto	1986	1987	1988	1989
Alemania Occidental	Precio	22,2	26,8	22,3	35,3
	Impuesto	3,8	4,4	3,8	8,1
Bélgica	Precio	21,9	23,2	20,2	29,5
	Impuesto	3,2	3,4	2,9	4,3
Dinamarca	Precio	68,3	68,3	66,0	73,2
	Impuesto	45,3	43,2	42,5	43,6
Francia	Precio	36,6	38,3	35,7	42,5
	Impuesto	13,4	13,7	13,1	14,3
Grecia	Precio	35,9	32,0	29,3	26,3
	Impuesto	18,5	13,7	9,9	1,9
Irlanda	Precio	33,4	39,2	27,8	34,6
	Impuesto	6,3	9,8	9,0	9,5
Italia	Precio	52,3	57,9	61,3	72,6
	Impuesto	32,4	36,8	42,5	48,2
Luxemburgo	Precio	23,1	25,1	22,6	28,0
	Impuesto	1,3	1,4	1,3	1,6
Países Bajos	Precio	33,6	35,5	32,5	42,3
	Impuesto	11,9	13,4	12,4	13,4
Portugal	Precio	—	—	—	—
	Impuesto	—	—	—	—
Reino Unido	Precio	22,7	24,7	22,2	26,0
	Impuesto	2,1	2,2	2,3	2,0
ESPAÑA	Precio	34,5	34,0	32,0	35,0
	Impuesto	15,2	12,6	12,5	12,8

Fuente: Boletín Petróleo C.E.E.



Tabla 15

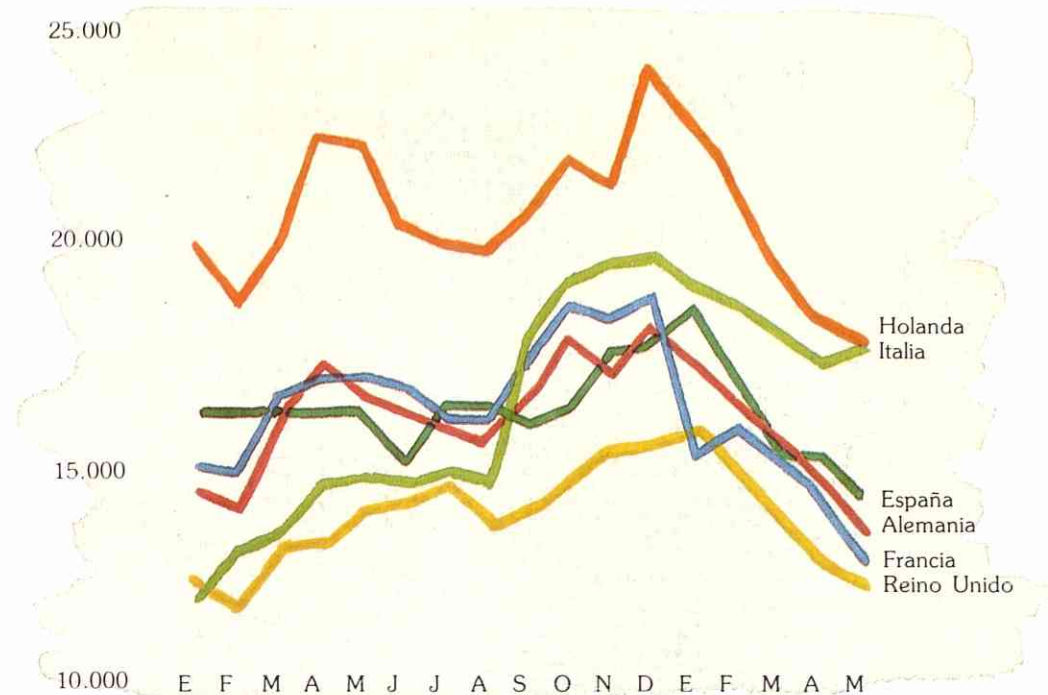
Evolución de los precios de venta al público y de los impuestos del fuelóleo pesado en los países de la CEE al 15 de diciembre

		Pesetas/tonelada			
País	Concepto	1986	1987	1988	1989
Alemania Occidental	Precio	14.279,9	13.543,9	12.887,7	16.172,3
	Impuesto	1.010,6	1.015,8	975,8	1.940,5
Bélgica	Precio	12.738,9	11.706,0	9.664,1	14.800,9
	Impuesto	—	—	—	—
Dinamarca	Precio	51.604,0	49.195,7	46.544,1	50.322,8
	Impuesto (*)	37.077,2	34.789,0	33.342,1	32.949,6
Francia	Precio	18.434,8	14.479,3	11.897,2	16.798,6
	Impuesto	6.104,3	3.694,4	2.512,4	2.497,1
Grecia	Precio	24.479,4	20.590,4	18.849,9	16.916,4
	Impuesto	13.418,5	7.673,8	9.874,4	3.803,5
Irlanda	Precio	18.791,6	17.299,9	13.600,1	17.842,3
	Impuesto	1.432,5	1.432,9	1.385,1	1.358,0
Italia	Precio	12.463,5	12.183,6	10.120,9	18.047,7
	Impuesto	971,3	918,9	878,6	4.324,2
Luxemburgo	Precio	12.984,4	12.788,9	10.582,2	15.424,9
	Impuesto	324,2	323,5	309,8	307,5
Países Bajos	Precio	17.294,0	17.650,9	16.207,5	19.773,8
	Impuesto	2.156,8	2.179,0	2.310,0	2.296,2
Portugal	Precio	18.463,3	18.434,5	17.409,4	18.409,1
	Impuesto	3.946,1	3.183,7	3.247,4	1.267,1
Reino Unido	Precio	15.059,9	14.543,1	12.796,1	15.600,0
	Impuesto	1.520,6	1.586,9	1.618,0	1.399,5
ESPAÑA	Precio	14.285,3	14.285,6	13.392,0	18.118,0
	Impuesto	240,1	587,7	2.566,7	3.641,0

(*) Tasa recuperable únicamente para los consumidores industriales.

Fuente: Boletín Petróleo C.E.E.

Evolución de los precios interiores del fuelóleo pesado en algunos países de la CEE (PTA/l)



OTRAS INFORMACIONES



**Nuevo Régimen Jurídico
de Adquisición y Comercialización
y de Fiscalidad y Precios de Venta
al Público de Productos Petrolíferos**

El día 6 de julio de 1990 se aprobaron una serie de disposiciones legislativas, cuya entrada en vigor el día 10 del mismo mes implica una modificación sustantiva del régimen jurídico de adquisición y comercialización, y de fiscalidad y precios de venta al público, de los principales productos petrolíferos. Las normas aprobadas han sido las siguientes:

1. Real Decreto-ley 3/1990, de 6 de julio, por el que se modifica la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petr6leos.

2. Orden de 6 de julio de 1990 por la que se aprueba el sistema de precios m6ximos de venta al p6blico de gasolinas y gas6leos en el 6mbito de la península e islas Baleares.

3. Orden de 6 de julio de 1990 por la que se modifica el sistema de precios m6ximos de venta al p6blico de los fuel6leos en el 6mbito de la península e islas Baleares.

4. Acuerdo del Consejo de Ministros del 6 de julio de 1990 por el que se dispone la venta a CAMPSA de las existencias de gasolinas y gas6leos propiedad del Estado y afectas del Monopolio de Petr6leos y se autoriza a dicha Compañía para adquirir y comercializar directamente estos productos en el 6mbito de la península e islas Baleares.

5. Acuerdo del Consejo de Ministros del 6 de julio de 1990 por el que se dispone la venta a CAMPSA de las existencias de keroseno corriente y agrícola propiedad del Estado y afectas al Monopolio de Petr6leos.

A continuaci6n se exponen las razones de índole jurídica, fiscal y de mercado que han propiciado la adopci6n de las normas anteriormente seřaladas:

En las negociaciones mantenidas entre el Gobierno espařol y la Comunidad Econ6mica Europea, sobre la adaptaci6n del mercado de productos petrolíferos, se han contraído diversos compromisos acerca de la entrada en vigor de las distintas medidas a adoptar durante el período transitorio, que finaliza el 31 de diciembre de 1991. Teniendo en cuenta las repercusiones de aquéllas en los distintos sectores implicados, Monopolio de Petr6leos, CAMPSA y los dem6s agentes econ6micos, y con el fin de permitir su adaptaci6n gradual al nuevo sistema de funcionamiento previsto, se ha considerado conveniente abordar las distintas acciones de forma escalonada en el tiempo, tal como se indica en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 23 de diciembre de 1988.

En este sentido se han establecido distintas disposiciones que regulan los mercados de los diferentes productos petrolíferos habiéndose abolido los derechos exclusivos de comercio al por mayor y al por menor para la totalidad de los productos importados de la CEE.

En las nuevas circunstancias de mercado derivadas de la aplicaci6n de las modificaciones anteriores, que implican la posibilidad de actuaci6n en competencia de los distintos operadores autorizados, se ha considerado conveniente que a partir del día 10 de julio de 1990, sea CAMPSA la que adquiera y comercialice directamente las gasolinas y gas6leos, previa compra por esta Compañía de las existencias propiedad del Estado y afectas al Monopolio de Petr6leos.

Por otra parte, al asumir CAMPSA la adquisici6n y comercializaci6n directa de las gasolinas y gas6leos, y desaparecer la Renta de Petr6leos correspondiente a estos productos, se ha hecho necesaria la modificaci6n del sistema de fijaci6n de precios de venta al p6blico. En efecto, el sistema vigente hasta el día 9 de julio de 1990, basado en el mantenimiento de unos valores determinados durante largos períodos de tiempo, no resulta viable en la nueva situaci6n, ya que al no existir la Renta, que anteriormente actuaba como colch6n absorbiendo las variaciones coyunturales que se producían en el coste de los productos, se podrían haber producido situaciones de ganancias o p6rdidas injustificadas en los sectores productivos afectados.

Así, en las nuevas circunstancias de mercado, ha sido necesario adoptar un nuevo sistema de determinaci6n de precios de venta al p6blico de gasolinas y gas6leos, de forma que refleje, con el menor desfase posible, las variaciones que se produzcan en los costes de los mismos. A este respecto, se ha optado por un sistema en el que los precios de venta se revisan cada dos semanas, teniendo los valores fijados el car6cter de precios m6ximos.

Este último aspecto trata de posibilitar una mayor competencia entre los distintos operadores, así como cumplir con las recomendaciones de la CEE en materia de precios, que establecen que el precio de venta al p6blico de cada producto deber6 dejar de ser fijo en el plazo m6ximo de dos aņos desde el momento en que se produzca la abolici6n de los derechos exclusivos de comercio al por menor. A este respecto, en julio de 1989 se estableci6 un sistema de precios m6ximos de venta al p6blico de fuel6leos, habiéndose establecido el día 10 de julio de 1990 el sistema correspondiente para gasolinas y gas6leos de automoci6n, cuyo comercio al por menor fue liberalizado en junio de 1988; por razones de coherencia de mercado en el nuevo sistema de precios de venta de gasolinas y gas6leos de automoci6n se incluye el correspondiente al gas6leo de calefacci6n.

La menor recaudaci6n fiscal derivada de la desaparici6n de la Renta de Petr6leos de gasolinas y gas6leos ser6 compensada con los mayores ingresos por el Impuesto sobre Hidrocarburos, cuyos tipos impositivos para estos productos se incrementan en la cuantía equivalente a la Renta de Petr6leos.

El marco jurídico de las cuestiones más significativas que se tratan en las normas aprobadas, esto es, la transferencia de existencias de productos petrolíferos propiedad del Estado y afectas al Monopolio de Petróleos a CAMPSA, la autorización a esta Compañía para adquirir y comercializar directamente estos productos y la fijación de un mecanismo de precios de venta al público máximos, está constituido, sustancialmente, por la Ley 45/1984, de 17 de diciembre, de Reordenación del Sector Petrolero y por el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos.

Otra de las cuestiones que se abordan en las disposiciones aprobadas hace referencia a la exclusión del Monopolio del queroseno corriente y agrícola, a través de la modificación del artículo segundo del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, en línea con lo ya realizado para los querosenos de aviación los cuales fueron excluidos mediante la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

La introducción del nuevo sistema de adquisición y comercialización y de precios de venta al público de las gasolinas y gasóleos ha obligado a la modificación de los tipos impositivos del Impuesto sobre Hidrocarburos, como consecuencia de la desaparición de la Renta de Petróleos. La modificación legislativa de las normas del Impuesto sobre Hidrocarburos ha suprimido, asimismo, el régimen de Renta Equivalente, para los productos importados de la CEE (Disposición Adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre).

En lo que respecta al sistema vigente hasta el día 9 de julio de 1990 de determinación de los precios máximos de venta de los fuelóleos, la experiencia adquirida desde su entrada en vigor el mes de julio de 1989, ha aconsejado reflejar de forma más ajustada el comportamiento de los mercados internacionales de estos productos así como la evolución de la paridad peseta-dólar, lo que se ha llevado a efecto modificando el período de aplicación de los precios máximos de venta, que se reduce de un mes a catorce días y, al mismo tiempo, se han actualizado los valores del «precio del producto» y «margen» utilizados en la fórmula de cálculo.

Sistema de determinación de los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares

El objetivo básico de la fórmula aprobada para la determinación de los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, es el de mantener un nivel de precios, antes de impuestos, en España similar a la media correspondiente a varios países de la CEE, de forma que se incentive la competitividad de los distintos operadores implicados, empresas refinadoras, CAMPSA y distribuidores al por menor.

Los aspectos más significativos de la fórmula son los siguientes:

a) En base al objetivo mencionado anteriormente, la fórmula de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos toma como nivel de referencia (PEi) la media de los precios, antes de impuestos, correspondientes a Bélgica, República Federal Alemana, Francia, Italia, Holanda y Reino Unido. La selección de estos países se ha efectuado de acuerdo con el criterio de incentivar los niveles de competitividad del sector petrolero español, ya que es en estas naciones donde los precios reflejan de forma más ajustada un mayor nivel de competencia en los respectivos mercados; pese a esta circunstancia las diferencias existentes entre los precios medios de los seis países indicados y los correspondientes al país de menor precio, permiten disponer de un margen de garantía suficiente para una adaptación progresiva del sector petrolero español.

Los precios europeos antes de impuestos de referencia (PEi) se obtienen a través de las cotizaciones internacionales de los productos (Ci') y de los precios europeos, antes de impuestos, en los países mencionados (PEi') correspondientes a las ocho últimas semanas anteriores al período de aplicación de los precios máximos de venta, con un intervalo de siete días entre ambos períodos. Este procedimiento se utiliza al objeto de, por una parte, lograr una mejor adecuación a la realidad del mercado y por otra, evitar una dependencia excesiva de los precios antes de impuestos suministrados por la Dirección General de la Energía de la Comisión de las Comunidades Europeas.

b) Al término anterior se le añade una cantidad (Mi) en concepto de margen de adaptación al mercado español. Este valor recoge el diferencial de costes de distribución según zonas y su finalidad es la de pasar del precio antes de impuestos medio, definido en el punto anterior, al precio antes de impuestos máximo.

El valor adoptado para este parámetro es de dos pesetas por litro.

c) El precio de venta al público máximo (Pi) se obtiene sumando a los dos términos anteriores la fiscalidad, Impuesto sobre Hidrocarburos (IH_i) cuyos tipos impositivos se establecen en el Real Decreto-ley 3/1990, de 6 de julio, y el IVA (IVA_i). El Impuesto sobre Hidrocarburos incluye la Renta de Petróleos actual.

d) Los precios de venta al público máximos se revisan cada catorce días, en martes alternos.

Dentro del sistema que establece el procedimiento para la fijación de los precios máximos de venta al público de las gasolinas, merece especial atención el tratamiento que recibe la gasolina sin plomo, cuyos aspectos más significativos se indican a continuación:

El logro de una disponibilidad y distribución equilibradas de gasolina sin plomo, obligado tanto por la Directiva Comunitaria 85/210 como por la aparición en España a partir de octubre de 1990 de vehículos dotados con catalizador, precisa de un mínimo de puntos de venta de este tipo de gasolina.

Por otra parte la escasa demanda y la previsión, al tener hasta el día 9 de julio de 1990 la gasolina sin plomo un precio mayor que la con plomo, de incrementos limitados, derivados exclusivamente de la incorporación de nuevos vehículos dotados de catalizador, hacían prácticamente imposible, desde un punto de vista de racionalidad económica, la distribución de gasolina sin plomo en un número elevado de puntos de venta, pues los costes de distribución resultaban prohibitivos, dado el mínimo volumen de demanda por punto de venta.

Desde esta perspectiva se ha considerado conveniente una incentivación del consumo de gasolina sin plomo en aquellos vehículos que, aunque no obligados a su uso por no disponer de catalizador, sí puedan usar gasolina sin plomo, de forma que esta mayor demanda permita un incremento significativo del número de puntos de venta.

Esta incentivación sólo puede lograrse por un menor precio de la gasolina sin plomo frente a la con plomo, y esto a su vez, en un mercado libre como al que nos encaminamos, sólo puede alcanzarse por una menor fiscalidad de la gasolina sin plomo. Esta es por otra parte la línea que han seguido todos los países en los que la gasolina sin plomo tiene o va a tener una presencia significativa, y que España inició a su vez con la ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, fiscal y tributaria, en la que se establece una diferencia favorable de 2 pesetas por litro en el Impuesto sobre Hidrocarburos de la gasolina sin plomo frente al de la gasolina con plomo.

Por ello, considerando conveniente la incentivación del consumo de la gasolina sin plomo, se ha decidido que el precio de venta al público de ésta se sitúe a un nivel en torno a las dos pesetas por debajo del precio de la gasolina súper con plomo.

Dado que el coste diferencial de fabricación y distribución de la gasolina sin plomo resulta en la actualidad del orden de tres pesetas por litro, por encima del de la gasolina súper con plomo, el tipo impositivo del Impuesto sobre Hidrocarburos de la gasolina sin plomo se establece en cinco pesetas por litro, por debajo de la gasolina con plomo. En el futuro, cuando el nivel de consumo sea significativo, los mayores costes de distribución de la gasolina sin plomo se reducirán, por lo que habrá que revisar las cifras anteriores.

